El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Apelación auto - Liquidación costas

Tipo de proceso : Ejecutivo a continuación de servidumbre

Ejecutante : Consuelo Castaño Castaño

Ejecutada : Grupo Energía de Bogotá SA ESP – antes Empresa de Energía de Bogotá

SA ESP

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Radicación : 66682-31-03-003-2013-00082-04

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: COSTAS / ELEMENTOS QUE LAS INTEGRAN / CRITERIOS PARA IMPONER LA CONDENA / AGENCIAS EN DERECHO / PRESUPUESTOS PARA TASARLAS.**

Las costas están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho (Artículo 361, CGP). Su imposición es de tipo objetivo, esto es, se hace a la parte que resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma, dice su tenor literal: “(…) Además en los casos especiales previstos en este código. (…)” (Artículo 365-1º, CGP); por este motivo, es un tema excluido de la congruencia del fallo.

En general, hay condena cuando se pierde el proceso, se resuelve en forma adversa el recurso de apelación, entre otros, o, cuando se resuelva en forma desfavorable un incidente, las excepciones previas, etc. Es inane, para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido. (…)

… en tratándose de las agencias en derecho, según el artículo 366-4º, CGP, para su tasación es indispensable aplicar las tarifas fijadas por la Sala Administrativa del CSJ (Acuerdo No.PSAA16-10554 de 2016); asimismo, si se señalan rangos mínimos y máximos, deben ponderarse en consideración a la cuantía, naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el mandatario judicial o la parte que litigó en causa propia; y, si se trata de un proceso de índole pecuniaria, el porcentaje debe establecerse de forma inversa a su cuantía, es decir, entre más alto sea el valor pretendido, menor debe ser el porcentaje aplicado, y viceversa (Artículo 3º parágrafo 3º, acuerdo PSAA16-10554 de 2016). (…)

Para esta Corporación no cabe duda alguna que la a quo en su decisión procuró ceñirse a las premisas legales referidas, sin embargo, se discrepa de que haya fijado un porcentaje diferente al mínimo, pues omitió considerar todas las reglas definidas para su tasación. En efecto, solo tuvo en cuenta la cuantía y, al parecer, la gestión de la parte actora, pero dejó de calificar la naturaleza, calidad, duración, utilidad y necesidad de las actuaciones de la parte favorecida. La referencia escueta de que se pronunció sobre los memoriales de la parte pasiva es insuficiente o incompleta, en parecer de esta Sala.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Pereira, R., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso ordinario interpuesto, en el proceso de la referencia, por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto del 24-01-2019, reiterado con decisión del 15-02-2019, al tenor de las consideraciones jurídicas que siguen.

1. LA RESEÑA DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Aprobó la liquidación de las costas procesales en $45.973.772,89, de los cuales $45.192.530,89 corresponden a las agencias en derecho tasadas en primera instancia; recurrida en reposición se mantuvo incólume con providencia del 15-02-2019, porque para la fijación del 3,5% se tuvo en cuenta la efectiva gestión desplegada por la parte ejecutante, en contraste con la ponderación inversa que alude el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, al tratarse de un asunto con una cuantía considerable (Folios 321 y 332-333, copias cuaderno principal).

1. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

Se pide revocar la decisión, o en su defecto, tasar las costas procesales al porcentaje mínimo establecido por el CSJ.

Argumenta que para su tasación se omitió considerar la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de su contraparte, según el artículo 366-4º, CGP; que en su parecer fue negligente, porque dejó de recurrir el proveído que ordenó levantar las medidas cautelares; omitió pronunciarse sobre el traslado de los recursos de reposición y apelación formulados contra el proveído que denegó la falta de jurisdicción y aprobó la liquidación del crédito; tampoco recurrió el auto que modificó dicha liquidación y negó la entrega del dinero; y, permitió que se saneara la nulidad puesta en su conocimiento por esta Corporación en el trámite de la aludida apelación (Folios 337 a 342, copias cuaderno principal).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
   1. La competencia funcional. La facultad jurídica para resolver esta controversia radica en esta Colegiatura por el factor funcional (Artículo 32-1º, CGP), dada su condición de superiora jerárquica del Juzgado donde cursa el proceso.
   2. Los presupuestos de viabilidad del recurso

Siempre es indispensable la revisión de los supuestos de viabilidad del recurso o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir[[1]](#footnote-1)*, al decir de la doctrina procesal nacional [[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), a efectos de examinar el tema discutido por vía de apelación.

Se dice que son ellos una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Como anota el profesor López B.[[4]](#footnote-4): “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”; explica el profesor Rojas G.[[5]](#footnote-5) en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*.

Los requisitos son concurrentes, ausente uno debe desecharse el estudio de la impugnación. Para este caso se encuentran cumplidos, hay legitimación en la parte que recurre porque hay mengua en sus intereses, con la decisión atacada; el recurso es tempestivo, la aludida providencia es susceptible de apelación (Artículos 366-5º, CGP) y está cumplida la carga procesal de la sustentación (Artículo 322-3º, CGP).

* 1. El problema jurídico para resolver. ¿Debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, que aprobó la liquidación de costas procesales respecto de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, según lo argüido en este recurso?

1. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Delimitados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento de los artículos 320 y 328, CGP, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos aspectos cuestionados.

* 1. La condena en costas y agencias en derecho

Las costas están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho (Artículo 361, CGP). Su imposición es de tipo objetivo[[6]](#footnote-6)-[[7]](#footnote-7), esto es, se hace a la parte que resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma, dice su tenor literal: “*(…) Además en los casos especiales previstos en este código. (…)”* (Artículo 365-1º, CGP); por este motivo, es un tema excluido de la congruencia del fallo[[8]](#footnote-8)-[[9]](#footnote-9).

En general, hay condena cuando se pierde el proceso, se resuelve en forma adversa el recurso de apelación, entre otros, o, cuando se resuelva en forma desfavorable un incidente, las excepciones previas, etc.. Es inane, para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido.

Así las cosas, la causación se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto, según razona la CSJ[[10]](#footnote-10)-[[11]](#footnote-11) (En vigencia del CPC, pero válida porque su redacción es igual en el CGP). Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones o gestionado algún trámite.

En ese orden de ideas, son una carga económica que debe soportar la parte a la que la decisión fue desfavorable, sin que deban analizarse las circunstancias por las cuales resultó vencida.

Ahora, en tratándose de las agencias en derecho, según el artículo 366-4º, CGP, para su tasación es indispensable aplicar las tarifas fijadas por la Sala Administrativa del CSJ (Acuerdo No.PSAA16-10554 de 2016); asimismo, si se señalan rangos mínimos y máximos, deben ponderarse en consideración a la cuantía, naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el mandatario judicial o la parte que litigó en causa propia; y, si se trata de un proceso de índole pecuniaria, el porcentaje debe establecerse de forma inversa a su cuantía, es decir, entre más alto sea el valor pretendido, menor debe ser el porcentaje aplicado, y viceversa (Artículo 3º parágrafo 3º, acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

La discusión jurídica planteada por el mandatario judicial se erige contra el auto que aprobó la liquidación de costas porque, como bien lo refiere en su escrito, careció de la exposición de los criterios que se emplearon para la fijación de las agencias en derecho, empero, la funcionaria en el proveído que desató la reposición esclareció esa inconsistencia y explicó que del rango fijado por el CSJ para procesos ejecutivos (Entre el 3% y el 7,5%) fijó un porcentaje superior al mínimo, es decir el 3,5%, habida cuenta de *“(…) que la gestión desplegada por el demandante, ha sido efectiva, no solo esta instancia sino en la segunda instancia, pues su actuación ha sido diligente y ha estado presto, (…), a pronunciarse sobre las sendas solicitudes que ha hecho dispendioso este trámite procesal por la parte demandada (…)”*.

Para esta Corporación no cabe duda alguna que la *a quo* en su decisiónprocuró ceñirse a las premisas legales referidas, sin embargo, se discrepa de que haya fijado un porcentaje diferente al mínimo, pues omitió considerar todas las reglas definidas para su tasación. En efecto, solo tuvo en cuenta la cuantía y, al parecer, la gestión de la parte actora, pero dejó de calificar la naturaleza, calidad, duración, utilidad y necesidad de las actuaciones de la parte favorecida. La referencia escueta de que se pronunció sobre los memoriales de la parte pasiva es insuficiente o incompleta, en parecer de esta Sala.

En el presente asunto no se puede obviar la eficacia de la actividad del mandatario judicial del ejecutante, mas tampoco puede desconocerse que la ejecución de una sentencia judicial es un asunto de escasa complejidad jurídica que no requiere de la presentación de demanda, ni siquiera que se gestione la notificación de la orden de pago cuando se presenta dentro de plazo legal, porque se surte por estado, tal como ocurrió en este asunto (Artículo 306, CGP).

Además, debe reseñarse que su contraparte contaba con un reducido cúmulo de herramientas defensivas (Artículo 442, CGP) que ni siquiera ejercitó, por manera que facilitó la prosperidad de las pretensiones con la respectiva orden de continuar con la ejecución (25-05-2018), dictada en un interregno de cuatro (4) meses contado a partir de la radicación de la respectiva solicitud (26-01-2018); por demás está decir, que la petición de medidas cautelares y la contestación de un recurso de reposición contra el auto que las decretó, fueron sus únicas gestiones en ese periodo (Folios 1 a 2 y 127 a 129, copias cuaderno de medidas); y, también que es evidente la corta duración de sus actuaciones mientras se dirimió el litigio.

Se reconoce que realizó labores posteriores consistentes en la presentación de la liquidación del crédito (Folios 12 a 17, copias cuaderno principal), sin rebatir las decisiones que se profirieron; requerir en múltiples oportunidades la entrega del título judicial (Folios 80-81, 95-100, 104-107 y 152-154, ibídem) y descorrer el traslado de la reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas (Folio 366-381, ib.), pero, si bien fueron útiles, carecen de la calidad mínima suficiente para acrecentar la tasación de las agencias.

Asimismo, cabe advertir que tampoco es dable tomar en consideración las actividades que el beneficiario realizó en segunda instancia, tal como lo hizo la funcionaria de primer nivel, por la potísima razón de que se valoraron por esta Magistratura para tasar las agencias causadas en esta sede. Ya habían sido cuantificadas (Folio 321, ib.).

Todo lo expuesto en el marco del criterio inverso de tasación con relación al monto de las pretensiones pecuniarias (Artículo 3º, parágrafo 3º, PSAA16-10554), que ascendieron a $1.291.473.058,40 (Indemnización y costas del proceso de imposición de servidumbre), implica que las agencias en derecho de la primera instancia deben tasarse con la tarifa mínima del 3% (Artículo 5º-4º, literal “c”, PSAA16-10554), esto es, en $38.744.191,75.

En ese orden de ideas, como en el presente asunto no se acreditó que la parte actora haya asumido expensa alguna para su trámite, la liquidación de las costas procesales solo será integrada por las agencias en derecho de primera instancia $38.744.191,75 y de segunda instancia $781.242, para un total de $39.525.433,75.

1. LAS DECISIONES

En armonía con las premisas expuestas, se: (i) Revocará la decisión recurrida; (ii) Tasarán las agencias en derecho de primera instancia; (iii) Aprobará la liquidación de costas procesales hecha en la parte considerativa; (iv) No se condenará en costas a la parte opugnante ante la prosperidad de su alzada; y, (iv) Advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 35, CGP).

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E,

1. REVOCAR el auto datado 24-01-2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.
2. TASAR las agencias en derecho de la primera instancia en la suma $38.744.191,75.
3. APROBAR la liquidación de costas procesales en la suma $39.525.433,75.
4. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
5. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

1. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el código general del proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, tomo I, parte general, Bogotá, Dupré editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá DC, Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-3)
4. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá, p.429. [↑](#footnote-ref-5)
6. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, editorial Diké, 1990, p.468. [↑](#footnote-ref-6)
7. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.1050-1052. [↑](#footnote-ref-7)
8. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá DC, 1994, p.475. [↑](#footnote-ref-8)
9. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.1055. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Sala Civil. Sentencia del 06-03-2013; MP: Giraldo G., radicado No.2008-00628-01. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ, Sala Civil. Sentencia del 02-05-2013; MP: Salazar R., radicado No.2013-00905-00. [↑](#footnote-ref-11)